



FIJACION EN LISTA DE TRASLADO

FECHA DE TRASLADO: 13 DE JUNIO DE 2022
CLASE DE PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO
DEMANDADO: ANTONIO PASCUAL MASTROIANNI GONZALEZ
RADICADO: 440014189001-2021-00278-00
TERMINO DE TRASLADO: TRES (03) DÍAS
INICIO: JUNIO 14 DE 2022
FINAL: JUNIO 16 DE 2022
TIPO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICIÓN

EN LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, SE FIJA LA PRESENTE LISTA POR EL TERMINO DE UN (1) DÍA, CONFORME A LO INDICADO EN EL INCISO 2°. DEL ARTÍCULO 110 DEL C.G.P.

MILEIBIS BEATRIZ BRITO MOSCOTE
Secretaria

FABIO OLEA MASSA
ABOGADO - UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO
EXJUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Señor
JUEZ 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
RIOHACHA
E. S. D.

REF:	Proceso verbal
Demandante:	ADELYS ARIZA BOLAÑOS
Demandado:	ANTONIO PASCUAL MASTROIANNI GONZALEZ

Asunto a la fecha: Recurso de Reposición

FABIO OLEA MASSA, abogado inscrito, cedulaado con el número 6.885.926, en mi calidad de apoderado del demandado en el proceso de la referencia, con mi usual respeto vengo ante su estrado a interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto fechado 24 de mayo de 2002, por medio del cual su despacho “declino” la práctica de la inspección judicial que había decretado de oficio. En subsidio, **APELO**.

Las siguientes razones sustentan el recurso interpuesto:

1. Por autos del 26 de abril y 13 de mayo de 2022, su despacho decreto de oficio la prueba de inspección judicial.
2. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recursos (art. 169 C.G del P).
3. A pesar de la prohibición anterior, la demandante - contrariando la ley - interpuso recurso de reposición contra el auto del 26 de abril de 2022, **incumpliendo el deber del núm. 3 del art. 78** del C.G del P y además **procedió con temeridad (art. 79-1 C.G del P)**.
4. Su despacho debió rechazar de plano el recurso interpuesto, sin embargo no lo hizo y le dio el trámite irregular.
5. Al resolver el recurso, su señoría dejo en firme la parte del auto donde había ordenado la inspección judicial, y la diligencia se reprogramo para el día 25 de mayo del año en curso.
6. El día 24 de mayo se emite auto donde “declina” de la práctica de la diligencia, lo que en la práctica equivale a que se revocó la prueba de inspección, por lo que no se realizó, decisión ilegal porque el auto que había decretado la prueba ya se encontraba ejecutoriado.
7. En el Código General del Proceso no existe la figura que usted llama “declinación” de la prueba; Al respecto el art. 13 del C.G del P. dice: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”. Y el art. 14 ibídem dispone: “*Debido proceso*. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código...”.

8. Cuando una prueba es decretada de oficio como la que usted decreto no puede negarse su práctica acudiendo a una figura extraña al derecho procesal como la que usted denomina “declinar” la diligencia, ya que el auto donde se decretó la prueba se encontraba en firme y no podía revocarse; al negar la práctica de la inspección de hecho usted está revocando la realización de la misma.

9. Una vez decretada la prueba se tiene que practicar inevitablemente puesto que no es procedente su revocatoria, ni por vía de recurso (porque no procede), ni menos acudiendo a una figura exótica al derecho procesal como la que usted llama “declinar” la diligencia, máxime cuando en el auto del 13 de mayo usted justifico las razones jurídicas por las que decretaba la inspección judicial, dándole toda la legalidad a esta prueba.

10. Al “declinar” la prueba de inspección judicial, ya decretada mediante auto ejecutoriado, lo que en la práctica usted hizo fue **negar la** práctica de la prueba, razón por la cual procede el recurso de apelación en los términos del art. 321-3 del C.G del P.

11. La inspección judicial decretada es muy importante para esclarecer los hechos materia del proceso y así poder su señoría fundar una decisión en derecho, y especialmente aclarar los siguientes hechos relacionados con la posesión alegada por la demandante, como por ejemplo: **i)** que la posesión de la demandante es ilícita como así lo declaro la Inspectora 2ª de Policía en Auto No. 0066 de 11 de noviembre del 2018, que amparo la posesión del propietario Antonio Mastroianni; **ii)** que la demandante no solo encerró el bien de propiedad del demandado, sino también otros bienes contiguos distinguidos con los números 010301890025000 y 01030189002900; **iii)** que la tapia que levanto la demandante para encerrar el predio de mi cliente no conto con licencia de construcción de la Oficina de Planeación de Riohacha. **iv)** que hay una orden de desalojo pendiente contra la demandante, del predio que ocupa ilegalmente de propiedad de mi cliente.

12. Usted no puede ampararse en el control de legalidad de los arts. 132 y 372-8 del C.G del P. para “declinar” o negar la inspección judicial legalmente decretada, porque dicho control no se realiza por petición de parte sino a instancia del propio juez y por mandato legal, y se hace una vez agotada cada etapa del proceso y en este momento procesal estamos en la audiencia del art. 372 del C.G la cual aún no se ha agotado, por lo tanto, **no procede dicho control en este estado de la actuación procesal.**

Con fundamento en las razones antes expresadas, le solicito muy respetuosamente:

1°. **Revocar** el auto adiado 24 de mayo de 2022 que “declina” la práctica de la prueba de inspección judicial. En Subsidio **APELO** respecto a la negativa de practicar la prueba decretada.

2°. Como quiera que la inspección judicial ya viene decretada en autos del 26 de abril y 13 de mayo legalmente ejecutoriados, sírvase señalar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia.

Atentamente,

FABIO OLEA MASSA

C.C. NO. 6.885.926 de Montería

T.P. NO. 43.069 C.S de la J.

fabioclareth@hotmail.com